

Texto de la resolución

220062730007CO

Exp: 22-006273-0007-CO

Res. N° 2022008269

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del ocho de abril de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° 22-006273-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], **cédula de identidad [Valor 001]** y [Nombre 002], **cédula de identidad [Valor 002]**, a favor de [Nombre 003], **cédula de identidad [Valor 005]**, contra **CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR**.

Resultando:

1.- Por medio del escrito recibido ante la Secretaría de la Sala a las 10:10 horas del 23 de marzo de 2022, las recurrentes presentan recurso de amparo a favor de la amparada contra el Consejo Nacional de la Persona Mayor. Manifiestan en resumen que, la tutelada tiene sesenta y cuatro años de edad y permanece ingresada en el hospital Hospital Dr. Max Peralta desde el 24 de febrero de 2022, por factores de riesgo social y orden judicial. Acotan, que la tutelada no cuenta con red de apoyo familiar y su condición es de alto riesgo social, sin pensión y encamada desde hace tres años. Exponen, que el 25 de febrero de 2022, se inició el abordaje y revisión del expediente encontrando que la cuidadora principal [Nombre 004] presenta plan estructurado de autoeliminación y hacer daño a la usuaria, por lo que se solicitó el traslado a ese centro de salud. Señalan, que, debido al alto riesgo social se determinó que la usuaria requiere reubicación en alternativa de larga estancia y, por ende, no puede ser egresada de ese hospital. Acotan, que en fecha 28 de febrero de 2022, se recibió oficio del Juzgado de Violencia Doméstica Cartago expediente No. [Valor 004] en el cual se indica que la persona adulta mayor debe permanecer en el hospital hasta tanto no se cuente con reubicación por parte del CONAPAM. Aunado a ello, en dicho oficio "*ORDENA AL CONAPAM REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS EN RESGUARDO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA E INCLUSO DE LA VIDA DE LA SEÑORA [Nombre 003], ASÍ COMO BUSCAR UN LUGAR DE LARGA ESTANCIA ESPECIALIZADO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EL CUAL PUEDA RECIBIR Y BRINDARLE TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS*". Añaden que por la situación social de la usuaria, fue referida al CONAPAM por la Licda. Viviana Méndez, trabajadora social del Área de Salud El Guarco-Guadalupe, desde el 22 de diciembre de 2021. Refieren, que el 07 de enero de 2022, el CONAPAM respondió que al tener sesenta y cuatro años, la amparada no cumple con la edad mínima para ser considerada persona adulta mayor, lo cual se contraponen con lo dispuesto por el Juzgado referido y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que considera como edad mínima los 60 años. Afirman, que el 02 de marzo de 2022, el Servicio de Trabajo Social del centro hospitalario refirió a la amparada al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor para solicitar su reubicación; no obstante, el 14 de marzo de 2022, la autoridad recurrida contestó que la persona referida no es adulta mayor y que el caso se encuentra en análisis de la Dirección Ejecutiva. Solicitan que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 17:53 horas del 23 de marzo de 2022, se admitió el recurso de amparo.

3.- Informa bajo juramento Emiliana Rivera Meza, en su condición de Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor que, el 25 de febrero de 2022,

vía correo electrónico, el Juzgado contra la Violencia Doméstica de Cartago remitió oficio para intervención del CONAPAM, dentro del expediente No. [Valor 004], que es proceso de Violencia Doméstica, de [Nombre 003] contra [Nombre 005]. Acota que, de conformidad con la resolución de las 10:34 horas del 25 de febrero de 2022, se dictó la siguiente medida atípica: *“SE ORDENA AL CONAPAM REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS EN RESGUARDO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA E INCUSO DE LA VIDA DE LA SEÑORA [Nombre 003], ASÍ COMO BUSCAR UN LUGAR DE LARGA ESTANCIA ESPECIALIZADO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EL CUAL PUEDA RECIBIR Y BRINDARLE TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS A LA SEÑORA [Nombre 006]. TOME NOTA EL CONAPAM QUE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL (sic) SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, SUPRACONSTITUCIONAL, AMPLÍA DERECHOS, Y HA CALIFICADO A PERSONA ADULTA MAYOR A PERSONAS DE SESENTA AÑOS O MÁS...”*. Agrega que dicha medida fue comunicada, mediante oficio de la misma fecha. Indica que, el 28 de febrero de 2022, se recibió correo electrónico del Servicio de Trabajo Social del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, por el que se indicó: *“Buenos días, por este medio se inicia coordinación de acuerdo a oficio recibido del Juzgado de Violencia Doméstica en donde se indica la reubicación de la persona adulta mayor [Nombre 003] [Valor 005]. En este momento la PAM se encuentra hospitalizada dado el alto riesgo social. La referencia médica y la cédula serán enviadas el día 01/03/2022, la usuaria no cuenta con pensión...”*. Refiere que el 2 de marzo de 2022, el mismo Servicio remitió por correo electrónico, la referencia de la amparada. Comenta que el 3 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva del CONAPAM, emitió el oficio CONAPAM-DE- 0252-O-2022 (GJ), por el cual, en atención a la remisión del caso seguido dentro del expediente No. [Valor 004], se señaló a la Autoridad Judicial que, de una relación de los artículos 2, 32, 34 y 35 de la Ley No. 7935, *Ley Integral para la Persona Adulta Mayor* de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, la Institución tiene como población meta a las personas adultas mayores, es decir, aquellas de sesenta y cinco años o más. Sin embargo, en el presente caso y realizada la consulta respectiva en la página web del Tribunal Supremo de Elecciones, se determina que la señora [Nombre 006], tiene sesenta y cuatro años, de manera que el conocimiento de este caso, por la competencia asignada, no corresponde al CONAPAM. Menciona que: *“el 4 de marzo de 2022, este oficio es remitido mediante correo electrónico, al Juzgado contra la Violencia Doméstica de Cartago. Ese mismo día, 14 de marzo de 2022, por correo electrónico, la Unidad de Gestión Social del CONAPAM, contesta la solicitud efectuada por el Servicio de Trabajo Social del nosocomio citado, brindando las mismas razones para no efectuar el trámite, es decir, que la señora [Nombre 006], no alcanza los 65 años. El 21 de marzo de 2022, con el oficio CONAPAM-DE-0335-O-2022 (GJ), esta Dirección Ejecutiva amplía al Juzgado contra la Violencia Doméstica de Cartago, los argumentos del rechazo del caso seguido dentro del expediente No. [Valor 004], para lo que se indica: “... Efectivamente se coincide en que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por Costa Rica mediante la Ley No. 9394 del 8 de setiembre de 2016 y el Decreto Ejecutivo No. 39973 del 12 de octubre de 2016, es un instrumento de Derechos Humanos y de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, priva su aplicación sobre cualquier instrumento constitucional o infraconstitucional. / No obstante, debe considerar la Autoridad a su cargo que el propio artículo 2 de la Convención de cita, cuando define persona mayor establece: “Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determina una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.” / Debido a lo anterior, concordará la respetable Autoridad a su cargo, que la Convención de cita, respeta la legislación interna, en este caso la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, en sus artículos 2, 32, 34 y 35 (...) cuando se define la persona adulta mayor*

como aquella de 65 años o más. Por lo que no corresponde a esta Institución la atención del presente caso". Añade que dicho oficio fue remitido ese mismo día por correo electrónico, al Juzgado en mención. Manifiesta que: "de lo expuesto, se puede observar claramente como, con el debido fundamento jurídico, el CONAPAM señaló la imposibilidad de asumir la reubicación de la señora [Nombre 006], que no es una persona adulta mayor, por cuanto no tiene 65 años. Más la Sala Constitucional también debe considerar que este rechazo ad portas del caso, tiene otras razones de fondo. En primer lugar, debe considerarse tal como se ha expuesto en múltiples informes rendidos por recursos de amparo interpuestos contra esta Institución, que en nuestro país existe una particularidad con los establecimientos para el cuidado y atención de las personas adultas mayores, puesto que son de naturaleza privada, existiendo dos tipos a saber: • Los concebidos como negocios meramente dedicados al lucro, organizados bajo figuras societarias comerciales y que -por su alto costo- están reservados a personas de condición económica alta, únicamente se encuentran regulados en cuanto su funcionamiento por las regulaciones municipales y/o las normas para su operación emitidas por el Ministerio de Salud. • Los que están conformados al amparo de la Ley de Asociaciones y la Ley de Fundaciones, es decir, como sujetos de derecho privado, pero declarados como organizaciones de bienestar social (OBS) y que -por recibir recursos públicos-, dentro del marco establecido por los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son fiscalizados por las Instituciones concedentes, como, por ejemplo, el CONAPAM. Precisamente, cuando la organización adquiere el carácter de OBS, puede -previa suscripción de un convenio- recibir recursos públicos del CONAPAM, para el desarrollo de los programas de atención y cuidado (diurno o permanente) de las personas adultas mayores. Estos recursos públicos que el CONAPAM transfiere, tienen su fuente de origen en la Ley No. 7972, Ley de Creación de Cargas Tributarias Sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas (artículo 15 inciso a) y la Ley No. 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, reformada por las Leyes No. 8783 del 13 de octubre de 2009 y Ley No. 9188 del 28 de noviembre de 2013, entre otras (artículos 2 y 3 inciso o), que expresamente establecen que dichos recursos deben ser utilizados en la atención de personas adultas mayores, es decir, de personas de 65 años o más. Con lo cual, si la persona que el CONAPAM pretende atender no cumple con ese requisito etario (65 años o más), no puede ser incluida como usuaria de los programas que desarrolla esta Institución con los recursos dichos y, por ende, no puede sufragarse su costo de estancia en un establecimiento. Proceder en contrario, sería violentar la legislación que origina los destinos específicos en mención. En segundo lugar, debe considerarse que la Auditoría Interna del CONAPAM en el año 2019 realizó una consulta a la Procuraduría General de la República, órgano superior técnico consultivo de la Administración Pública, por cuánto surgió la duda de cuál edad era la que se debería considerar para definir a una persona adulta mayor. Esto, debido a que el artículo 24 de la Ley 7586, Ley Contra la Violencia Doméstica, del 10 de abril de 1996 y sus reformas, establecía una edad de 60 años, en contraposición a otros cuerpos normativos". Considera que con base en lo anterior, no se ha violentado ningún derecho fundamental de la amparada, ya que ésta no es una persona adulta mayor. Exponen que la amparada por su situación y condiciones, podría ser atendida y reubicada por medio de otros programas e instituciones del Estado, más que el Servicio de Trabajo Social del Hospital Maximiliano Peralta J., solo señala haber remitido el caso al CONAPAM, obviando tales opciones. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Salazar Alvarado ; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. Las recurrentes consideran lesionados los derechos fundamentales de la tutelada, ya que desde el 24 de febrero de 2022, por factores de riesgo

social y orden judicial, permanece ingresada en el Hospital Max Peralta. Agregan que, el 28 de febrero de 2022 se recibió oficio del Juzgado de Violencia Doméstica Cartago tramitado en el expediente No. [Valor 004], mediante el cual se dispuso que la tutelada debía permanecer en el centro médico hasta que se contara con reubicación por parte del CONAPAM. Señalan, que en virtud de ello, el 02 de marzo de 2022, el Servicio de Trabajo Social del nosocomio refirió a la amparada a CONAPAM; no obstante, el 14 de marzo de 2022, dicha autoridad les contestó que la persona referida no es adulta mayor y que el caso se encuentra en análisis de la Dirección Ejecutiva. Considera lesionado los derechos fundamentales de la tutelada.

II.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- A. La amparada tiene sesenta y cuatro años de edad (ver consulta realizada a la página web del Tribunal Supremo de Elecciones).
- A. Mediante resolución de las 15:33 horas del 30 de diciembre de 2021, el Juzgado de Violencia Doméstica de Cartago en el expediente N° [Valor 004], ordenó a la trabajadora social del EBAIS de Tejar del Guarco, en conjunto con el CONAPAM, buscar un albergue que le brinde los cuidados necesarios a la amparada, a la mayor brevedad y en un plazo no mayor de quince días por la condición que presenta (ver copia de la resolución).
- B. El 24 de febrero de 2022, la trabajadora social del EBIAS de Tejar de El Guarco refirió el caso de la tutelada al Juzgado de Violencia Doméstica, por su situación de pobreza extrema, plan agudo depresivo (suicidio), persona dependiente, sin red de apoyo familiar por lo que fue también, trasladada al Hospital Dr. Max Peralta para su atención médica y se solicitó, de forma urgente, la institucionalización como medida de protección por al riesgo de vida (ver copia de la referencia).
- C. Mediante resolución de las 10:34 horas del 25 de febrero de 2022, dispuesta en el expediente [Valor 004], el Juzgado de Violencia Doméstica de Cartago, dictó la siguiente medida de protección : *“SE ORDENA AL CONAPAM REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS EN RESGUARDO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA E INCUSO DE LA VIDA DE LA SEÑORA [Nombre 003], ASÍ COMO BUSCAR UN LUGAR DE LARGA ESTANCIA ESPECIALIZADO EN LA ATENCIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES EL CUAL PUEDA RECIBIR Y BRINDARLE TODAS LAS CONDICIONES NECESARIAS A LA SEÑORA [Nombre 006]. TOME NOTA EL CONAPAM QUE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL (sic) SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, SUPRACONSTITUCIONAL, AMPLÍA DERECHOS, Y HA CALIFICADO A PERSONA ADULTA MAYOR A PERSONAS DE SESENTA AÑOS O MÁS...”* (ver informe rendido y copia de la resolución).

- D. El Consejo accionado fue notificado de la supra indicada resolución, el mismo 25 de febrero de 2022 (ver informe rendido y prueba aportada).
- E. El 28 de febrero de 2022, el CONAPAM recibió correo electrónico del Servicio de Trabajo Social del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez, donde se indicó: *"Buenos días, por este medio se inicia coordinación de acuerdo a oficio recibido del Juzgado de Violencia Doméstica en donde se indica la reubicación de la persona adulta mayor [Nombre 003] [Valor 005]. En este momento la PAM se encuentra hospitalizada dado el alto riesgo social. La referencia médica y la cédula serán enviadas el día 01/03/2022, la usuaria no cuenta con pensión..."* (ver informe rendido y prueba aportada).
- F. El 3 de marzo de 2022, el CONAPAM recibió la referencia de la amparada por parte del Servicio de Trabajo Social del Hospital Dr. Maximiliano Peralta Jiménez (ver informe rendido y prueba aportada).
- G. Mediante oficio CONAPAM-DE- 0252-O-2022, del 3 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva del CONAPAM, le comunicó a la Autoridad Judicial que, la Institución tiene como población meta a las personas adultas mayores, es decir, aquellas de sesenta y cinco años o más; sin embargo, en el caso de la tutelada, se constató que tiene sesenta y cuatro años, por lo que el conocimiento del mismo, no le corresponde al CONAPAM (ver informe rendido y prueba aportada).
- H. El 4 de marzo de 2022, se remitió el supra indicado oficio al Juzgado de Violencia Doméstica de Cartago (ver informe rendido y prueba aportada).
- I. El 14 de marzo de 2022, la Unidad de Gestión Social del CONAPAM comunicó al Servicio de Trabajo Social del nosocomio, las razones para no efectuar el trámite, es decir, que la señora [Nombre 006], no alcanza los sesenta y cinco años (ver informe rendido y prueba aportada).
- J. Mediante oficio CONAPAM-DE-0335-O-2022 (GJ), del 21 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva del CONAPAM amplió al Juzgado de Violencia Doméstica de Cartago, los argumentos del rechazo del caso seguido dentro del expediente No. [Valor 004], el cual fue remitido ese mismo día por correo electrónico, al despacho judicial en mención (ver informe rendido y prueba aportada).
- K. Al momento en que se acude en amparo, la amparada no ha sido trasladada a un centro de cuidado especializado para personas adultas mayores.

III.- Sobre el caso concreto. De la relación de hechos probados se constata, que la amparada tiene sesenta y cuatro años de edad, se encuentra enferma, incapaz de valerse por sí misma y sin red de apoyo familiares o comunales, siendo que a la fecha, está internada en el Hospital Dr. Max Peralta, a la espera de ser ingresada en un albergue social. En virtud de lo anterior, es que el 28 de febrero de 2022, la parte recurrente solicitó al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor la reubicación de la tutelada; sin embargo,

dicha autoridad indicó, que por no ser una persona adulta mayor, no podía colaborar con el caso. Al respecto, si bien no ha transcurrido un lapso excesivo desde que las recurrentes gestionaron la institucionalización de la tutelada, lo cierto es que las autoridades del EBAIS de El Tejar de El Guarco ya habían puesto en conocimiento el caso de la tutelada al Juzgado de Violencia Doméstica de Cartago y mediante resolución de las 15:33 horas del 30 de diciembre de 2021, el Juez ya había ordenado a la trabajadora social del EBAIS de Tejar del Guarco, en conjunto con el CONAPAM, buscarle un albergue que le brindara los cuidados necesarios, a la mayor brevedad y en un plazo no mayor de quince días por la condición que presentaba. Así las cosas, desde entonces, y hasta al día de hoy han transcurrido tres meses, y la tutelada se encuentra a la espera de ser ingresada en alguna institución social, siendo que en su defensa, la recurrida enfatizó, que la amparada no cumple con la edad, ya que debe tener más de sesenta y cinco años para que el CONAPAM sea competente para buscarle un albergue. Si bien la amparada aún no tiene sesenta y cinco años, lo cierto es que se encuentra enferma y en condición de riesgo social, por lo que se requiere una actuación célere para la atención que requiere, tal y como lo ordenó el Juzgado de Violencia Doméstica de Cartago. Llama la atención, a la Sala, que la parte recurrida únicamente ve que la amparada aún no es una persona adulta mayor, pues tiene sesenta y cuatro años y tres meses y no los sesenta y cinco requeridos para considerarle como sujeto de ayuda; y no toma en consideración que se trata de una persona mayor de sesenta años en condición de abandono, en pobreza extrema y que tiene varias semanas en condición de egresada del Hospital Max Peralta, sin tener a nadie que se pueda ocuparse de ella y sus necesidades. Sobre el particular, en función de los objetivos y obligaciones que legalmente le han sido encomendados, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor no puede desentenderse del caso de la tutelada, siendo que sus responsabilidades van mucho más allá y debe de encontrar una alternativa de protección para casos como el analizado en este recurso, teniendo presente la protección especial que se debe brindar, por parte del Estado, a la familia, personas adultas mayores y enfermos desvalidos, protección que tiene sustento en el artículo 51, de la Constitución Política (véase la Sentencia N° 2020-11936 de las 09:05 horas del 26 de junio de 2020). De lo anterior, se desprende que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor -CONAPAM- ha sido omiso en realizar las gestiones adecuadas con el fin de dar el apoyo y los servicios que requiere la tutelada, quien, a todas luces, se encuentra en estado de vulnerabilidad y abandono; y que como persona enferma y desvalida merece la protección especial del Estado. Nótese, que si estimó que no era competente para asumir el caso de la recurrente, como organización estatal con fines sociales ni siquiera se dignó a coordinar con otras instituciones para procurar una solución definitiva a las necesidades de ubicación de la amparada, lo que ha ocasionado que la tutelada aún se mantenga en una completa incerteza en cuanto a la ayuda que requiere. Se aclara, que no le corresponde a este Tribunal, determinar cuál es la alternativa idónea para la tutelada, pero lo cierto es que se infiere que han pasado tres meses, sin que la autoridad recurrida haya procurado, de manera efectiva, el traslado y la aceptación de ingreso en un establecimiento a la tutelada,

que es una persona en condición de dependencia. En consecuencia, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor deberá coordinar con otras instituciones o resolver en un plazo perentorio, la ubicación de la tutelada en un hogar asistencial para personas para personas mayores de años -ver en similar sentido la Sentencia N° 2018-013519 de las nueve horas quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho).

IV.- Conclusión. Corolario a lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, en los términos establecidos en la parte dispositiva de esta Sentencia.

V.- Voto salvado del magistrado Rueda Leal.

De acuerdo con los artículos 34 y 35 la ley nro. 7935 del 25 de octubre de 1999, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, los fines y las funciones del CONAPAM están dirigidos de manera exclusiva al resguardo, precisamente, de la persona adulta mayor. En la especie, el tutelado no pertenece a ese grupo etario. Ergo, no resulta jurídicamente plausible estimar este amparo, toda vez que un presupuesto sine qua non se incumple. Por ello, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta Sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Emiliana Rivera Meza, en su condición de Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, o a quien ocupe dicho cargo, que de forma **INMEDIATA** coordine con las autoridades respectivas y ejecute las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de OCHO DÍAS la amparada sea reubicada en la alternativa que mejor se ajuste a las necesidades de atención y rehabilitación de las situaciones físicas y conductuales de ésta. Además que al momento de realizar el traslado e ingreso de la tutelada en la institución de acogida y en resguardo de su salud y de quienes habiten y laboren en dicha institución, se deben tomar las previsiones para asegurar que se apliquen los protocolos dispuestos por el Ministerio de Salud, respecto del COVID-19. Se le advierte a la autoridad recurrida que, bajo apercibimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor al

pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.-

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Paul Rueda L.		 Luis Fdo. Salazar A.
 Jorge Araya G.		 Anamari Garro V.
 Rosibel Jara V.		 Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

4MUT47Y2C343C61

4MUT47Y2C343C61

EXPEDIENTE N° 22-006273-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6